



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 232/2016

ACTOR: MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil dieciséis, se da cuenta a la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, con la copia certificada de la demanda de controversia constitucional y sus anexos presentados por la Síndico del Municipio de Cuautla, Morelos. Conste.

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil dieciséis.

Como está ordenado en auto de este día, dictado en el expediente principal, con copia certificada de la demanda y sus anexos, fórmese y registrese el presente incidente de suspensión; y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. La Síndico Municipal de Cuautla, Morelos, en su demanda impugna lo siguiente:

"El primer acto de aplicación es el artículo 124 fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en su parte normativa que menciona:

[...]

Norma jurídica la cual no cumple con las formalidades del proceso legislativo en términos de lo previsto por el Reglamento para (sic) el Congreso del Estado de Morelos en su numeral 72, que a la letra dice:

[...]

1.- DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MORELOS:

1.1.- La falta de iniciativa de ley en términos de lo previsto por el artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que prevé:

[...]

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 232/2016

Así como la falta del expediente previsto por el artículo 73 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos que prevé:

[...]

1. II.- El trámite ante la comisión o comisiones legislativas así como la falta de dictamen emitido por este órgano legislativo, en términos de los artículos 53, 55 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos que a la letra dice:

[...]

Así como lo previsto por los artículos 103, 104 y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos que prevé:

[...]

1.III.- La falta de trámite ante el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, así como la falta de aprobación por el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, por las dos terceras partes de los diputados integrantes, en términos de lo previsto por el artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que menciona:

[...]

Así como lo previsto por los artículos 113, 115, 130 y 131 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos que prevé:

[...]

2.- DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS:

2.I- La sanción, promulgación y publicación en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del artículo 124 fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos de lo previsto por los artículos 44, 47 y 70 fracciones XVI y XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, actos que le corresponden al Poder Ejecutivo del Estado.

2.II- La falta de refrendo y publicación en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del artículo 124 fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos de lo previsto por el artículo 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, por conducto del Secretario De Gobierno.

[...]

Así como lo previsto por el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, que prevé:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

[...]

2.III. La publicación en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del artículo 124 fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el Director del Periódico Oficial Tierra y Libertad Órgano de Información del Gobierno del Estado de Morelos.

2.IV. La falta de refrendo del artículo 124 fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos de lo previsto por el artículo 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, actos que le corresponden al Secretario de Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos.

[...]

Así como lo previsto por el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, que prevé:

[...]

IV.- ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:

La aplicación de la fracción II del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, consistente en la invasión de esfera competenciales de la legislatura, estatal, y declara la destitución de la Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos por conducto de:

A.- La inconstitucional resolución de fecha cuatro de octubre del año dos mil dieciséis dictado dentro del expediente laboral 01/144/12 en el cual resuelven declarar procedente la aplicación decretada mediante acuerdo de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciséis, decretando la destitución del cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en plena aplicación de lo previsto por el artículo 124 fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como sus efectos y consecuencias.

Siendo el primer acto de aplicación del artículo 124 fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en su parte normativa que menciona:

[...]

B.- La orden al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, de abstenerse de realizar todo tipo de actos jurídicos y administrativos que en razón de sus funciones, correspondan al cargo de Presidente Municipal, apercibida que en caso de no acatar la destitución ordenada por este Tribunal podría

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI
CONSTITUCIONAL 232/2016

enunciarse su conducta en lo estipulado por el artículo 295 del Código Penal para el Estado de Morelos."

Segundo. La parte actora solicita la suspensión de los actos impugnados en los términos siguientes:

"Es procedente y así lo solicito por ser urgente se conceda la suspensión de los actos reclamados consistentes en:

A. La aplicación del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por parte del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

B. La inconstitucional resolución de fecha cuatro de octubre del año dos mil dieciséis dictado dentro del expediente laboral 01/144/12, en el cual resuelven declarar procedente la aplicación decretada mediante acuerdo de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciséis, decretando la destitución del cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en plena aplicación de lo previsto por el artículo 124 fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como sus efectos y consecuencias."

Es procedente la suspensión toda vez que el otorgamiento no pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante."

Tercero. Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el Ministro Instructor debe tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que no se aplique en perjuicio de los integrantes del Ayuntamiento de Cuautla, lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y se suspendan los efectos y/o consecuencias de lo ordenado en la sesión de Pleno del

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 232/2016

FORMA A-34



Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos,
celebrada el cuatro de octubre de dos mil dieciséis, en la que, por
unanimidad de votos, se declaró procedente la imposición de la medida

consistente en la destitución del Presidente Municipal del Ayuntamiento

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN de Cuautla, Morelos.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso
y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar
respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la
sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la medida
cautelar en los términos pretendidos por la accionante**, esto es,
para que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos
omita aplicar las medidas de apremio previstas en el artículo 124 de
la Ley del Servicio Civil estatal, pues no es posible otorgar la medida
cautelar respecto de normas generales, con la finalidad de que no se
impida o paralice el despliegue de sus efectos, los cuales se traducen
en su fuerza obligatoria.

Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley
Reglamentaria de la materia y con apoyo, en lo conducente, en las
tesis que se citan a continuación:

**"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA
PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS
GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS
EFECTOS.** La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la
materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas
generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se
paralicen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional
se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de
proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y
consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma
el contenido de la disposición legal aplicada."¹

**"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA
PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS
GENERALES, NO RIGE CUANDO SE CONCEDE EN CONTRA DE SU
ACTO DE APLICACIÓN.** La prohibición del artículo 14 de la Ley

¹ Tesis XXXII/2005, Aislada, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noveña Época, Tomo XXI, marzo de dos mil cinco, página novecientos diez, número de registro 178861.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 232/2016

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, tiene como finalidad que no se paralice el despliegue de los efectos de la norma, que se traducen en su fuerza obligatoria y, por ende, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación de aquélla, pero de ninguna forma la validez de la disposición legal aplicada. En otras palabras, cuando se impugna una norma general a través de su primer acto de aplicación, la concesión de la suspensión en contra de ese acto no paraliza la aplicación y eficacia de la norma a todos los casos que se susciten con posterioridad a dicha medida cautelar, pues la norma, en observancia de su generalidad, obligatoriedad y validez, sigue vigente en el sistema jurídico, y, por tanto, únicamente se suspenden los efectos y consecuencias del acto en el que la autoridad invoca o aplica la disposición impugnada.”²

No obstante, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, y evitar se le cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión solicitada, para el efecto de que, se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan, esto es, que, de ser el caso, no se ejecute el acuerdo dictado en la sesión de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, contra el Presidente Municipal, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto,** sin que ello implique, desde luego, en modo alguno, prorrogar el mandato del funcionario citado y de los integrantes del Ayuntamiento que actualmente están en funciones.

Al respecto, cabe precisar que el Poder Reformador de la Constitución estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, debido a que ésta tiene lugar con motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, ~~el~~ cual, por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local.

² Tesis CXLIII/2008, Aislada, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de dos mil ocho, página mil novecientos noventa y siete, número de registro 168542.



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 232/2016

FORMA A-34

Lo anterior encuentra sustento en lo determinado por el Tribunal Pleno en la jurisprudencia siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO PARA ACUDIR A ESTA VÍA CUANDO SE EMITAN ACTOS DE AUTORIDAD QUE VULNEREN SU INTEGRACIÓN. De la teleología de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en la exposición de motivos de la reforma promulgada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente, se desprende que el Poder Reformador de la Constitución Federal estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, debido a que ésta tiene lugar con motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local. Asimismo, se estableció que la integración de los Ayuntamientos tiene como fin preservar a las instituciones municipales frente a injerencias o intervenciones ajenas, en aras de un principio de seguridad jurídica que permita hacer efectiva su autonomía política. Con lo anterior queda de manifiesto que si por disposición fundamental la integración de los Ayuntamientos constituye una prerrogativa para el buen funcionamiento de los Municipios, es claro que las resoluciones dictadas por autoridades estatales que determinen la separación del presidente municipal de su cargo con motivo de conductas relativas a su función pública, afectan su integración y como consecuencia su orden administrativo y político, con lo cual se actualiza el interés legítimo del Ayuntamiento para acudir en vía de controversia constitucional a deducir los derechos derivados de su integración.”³

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende salvaguardar la autonomía del Municipio actor, el adecuado ejercicio de las funciones que corresponden a su Ayuntamiento, así como la hacienda municipal, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, además que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida puesto que, precisamente, se salvaguarda el normal desarrollo de la administración pública municipal, en beneficio de la colectividad y, a su vez, se garantiza que no quede sin materia el asunto.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

³ Tesis 84/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, julio de 2001, con número de registro 189,325, Página 925.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI
CONSTITUCIONAL 232/2016

En consecuencia, atento a las consideraciones precedentes, se

ACUERDA

I. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio actor respecto del que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos omite aplicar las medidas de apremio previstas en el artículo 124 de la Ley del Servicio Civil estatal.

II. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Cuautla, Morelos, para que no se ejecute el acuerdo dictado en la sesión de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, conforme a lo señalado en este proveído, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto.

III. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto por el artículo 17 de la ley reglamentaria de la materia.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las autoridades mencionadas.

Lo proveyó y firma la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

LAAR